Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpetas Nº 2583 de 2002 y Nº 3209 de 2003

Versión Taquigráfica N° 2062 de 2003

RESERVA DEL PRESUMARIO EN MATERIA PENAL

Modificación del artículo 113 del Código del Proceso Penal

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 3 de setiembre de 2003

(Sin corregir)

PRESIDE: Señora Representante Margarita Percovich.

MIEMBROS: Señores Representantes Fernando Araújo, Jorge Barrera, Gustavo Borsari Brenna, Daniel Díaz Maynard, Alejo Fernández Chaves, Felipe Michelini, Jorge Orrico y Diana Saravia Olmos.

SEÑORA PRESIDENTA (Percovich).- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Reserva del presumario en materia penal. (Modificación del artículo 113 del Código del Proceso Penal)".

El señor Diputado Orrico presentó un proyecto sustitutivo que incorpora algunas de las ideas del señor Diputado Bergstein.

SEÑOR ORRICO.- Propongo que en el penúltimo inciso se sustituya "reinterrogar" por "interrogar".

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Creo que es indispensable derogar el artículo 113 del Código del Proceso Penal y eso debe estar expresamente establecido.

SEÑOR ORRICO.- Yo opté por la fórmula de modificar el artículo 113 para que no hubiera dudas de cómo quedará redactado. Desde el punto de vista práctico, si derogamos el artículo 113 del Código del Proceso Penal tenemos que hacer un artículo aparte y no quedará incorporado al Código. De esta manera queda incorporado directamente.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Entonces habría que establecer "sustitúyese".

SEÑOR ORRICO.- Me parece correcto.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Si bien comparto las dos ideas, desde el punto de vista de la puridad del derecho, de la redacción, me parece que en este artículo estamos tratando temas que atañen a dos problemas diferentes relacionados ambos con la reserva. La primera parte del artículo se refiere al carácter reservado genérico de un expediente, o sea al conocimiento público; la segunda parte, a lo que esto significa para el indagado y su defensor. Sería de buen criterio jurídico dividir este artículo.

SEÑOR ORRICO.- Con la nueva forma de citar los códigos que tenemos a partir del Código General del Proceso -13.1, 13.2, etcétera-, lo que dice el señor Diputado es mucho más fácil de realizar y es como debería hacerse. Sin embargo, dada la forma de numeración tradicional del Código del Proceso Penal, no corresponde poner 113.1, 113.2, etcétera, que sería una redacción prolija, deseable para un artículo de estas características.

Yo advertí lo que señala el señor Diputado Fernández Chaves: acá se están tratando materias que no son exactamente las mismas aun cuando pertenecen a la esfera del presumario. Me pareció que la forma más prolija teniendo en cuenta cómo está estructurado el Código General del Proceso y procurando evitar esas cosas tan espantosas como numerar a un artículo 113 bis, era tratar de poner todo en el artículo 113.

SEÑOR DÍAZ MAYNARD.- En general, estoy de acuerdo con lo que dice el señor Diputado Orrico en cuanto al horror que significa numerar un artículo bis, pero de alguna manera nos hemos introducido en esa práctica y me parece que peor que seguir con los artículos bis es hacer artículos kilométricos que tratan temas diferentes. Yo prefiero un artículo 113 bis.

SEÑOR ARAÚJO.- No me gusta.

SEÑOR DÍAZ MAYNARD.- A mí tampoco, pero menos me gusta hacer artículos enormes que se refieren a materias distintas.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Véase que, inclusive, el artículo comienza estableciendo un principio general: "tendrá carácter reservado". Luego, determina cuándo cesa esa reserva. Pero resulta que después empieza a tratar el tema específico de la persona indagada y del defensor, en el que el principio es todo lo contrario; es la publicidad tanto para uno como para otro. En el proyecto del señor Diputado Orrico se establece una excepción al respecto y me voy a mantener firme en mi posición de la sesión anterior de votar sin la excepción, pero trato de colaborar en la redacción.

Reitero que estamos ante dos temas diferentes. En un caso es la reserva pública y, en otro, es lo contrario, es decir, la publicidad del expediente. ¿Para quién? Para el indagado y el defensor. Me parece que a esta parte, que es la garantía más grande que puede tener un indagado, le tenemos que dar la debida importancia y debe constituir un artículo.

SEÑOR ORRICO.- El problema es el siguiente. Todo el artículo, aun cuando se refiere a situaciones que pueden ser conceptualmente diferentes, hace a un concepto general que es el presumario, que tiene una larga historia en el país.

El presumario, en realidad, no es reservado sino secreto. ¿Cuál es la diferencia que se puede advertir entre reservado y secreto? La que se establece acá. Reservado significa que durante un año no se tiene acceso a la prensa, por lo menos oficialmente. El problema es que como pasó de reservado a secreto, es tan secreto que ni el indagado sabe qué pasa ahí adentro y ni qué hablar del defensor.

Este artículo tal como está redactado hace que el concepto de reservado tenga sentido, porque quien tiene acceso es el indagado pero en un expediente que sigue siendo reservado. Insisto en que no veo gran problema en que el artículo quede redactado así como está, porque establece qué significa reservado en general y para el indagado. Queda conceptualmente todo en un artículo. Hay artículos más largos que este en la ley uruguaya, de manera que no creo que ese sea un problema grave.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- Yo valorizo especialmente la segunda parte del artículo que refiere al derecho a defensa, que es mucho más que la reserva. El inciso que establece que los indagados y sus

defensores tendrán acceso al expediente durante todo el desarrollo del presumario y luego agrega "los defensores podrán proponer el diligenciamiento de pruebas e interrogar a los testigos" está significando mucho más que terminar con la reserva. Está significando que, por fin, habrá una balanza en la que de un lado estará el Fiscal y del otro del defensor, y el Juez decidirá. Esa es una modificación de tal importancia que se está haciendo al proceso penal que debemos valorarla debidamente y, reitero, es mucho más que afectar la reserva, es dar el máximo de garantías posible en el proceso penal. Me parece que ello tiene una trascendencia tan grande que amerita un artículo independiente.

SEÑOR ARAÚJO.- Este es un tema importante en el que nos gustaría dar nuestra opinión, pero tenemos esperando a la delegación del Colegio de Abogados del Uruguay para considerar un tema que está en el orden del día de hoy de la Cámara y me gustaría recibirla dado lo avanzado de la hora.

SEÑOR MICHELINI.- Quiero hacer un aporte que pido que se escuche para reflexionar para la próxima sesión.

En primer lugar, para mí la forma de resaltar lo que se venía diciendo es modificar el nomen juris y poner "Reserva de la instrucción, garantía a los indagados e igualdad procesal".

En segundo término, modificaría la estructura del artículo. Pondría antes que nada el inciso que comienza diciendo: "Cuando una persona es conducida [...]", porque esa es la primera garantía. Me van a interrogar y ahí ya cuento con abogado. Y seguiría el orden siguiente: tengo acceso al expediente y luego puedo proponer diligencia de prueba.

Después vendría la parte relativa a la publicidad hacia afuera, la reserva de instrucción no ya para el indagado sino hacia afuera.

Terminaría el artículo con el último inciso, que se refiere a la igualdad procesal.

De este modo, logramos un artículo más ordenado en el que se resalta la importancia de la modificación de las prácticas judiciales y de la cultura no ya de la falta de garantías sino del secreto, que es ancestral. A uno lo procesan en secreto.

Propongo que lo pensemos para la próxima sesión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si los demás miembros de la Comisión están de acuerdo, continuaremos con el tratamiento de este asunto en la próxima reunión.